



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., miércoles, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción pública constitucional de *Habeas Corpus* interpuesta por la señora **RUTH YANETH YÉPEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.638.855, en favor del señor **RONALD RODRIGUEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 88.240.968, actualmente recluso en las celdas transitorias del **BUNKER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- ANTECEDENTES

1.1.- La Solicitud.

Este Despacho Judicial recibe la solicitud el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:52 am, a través de correo institucional, remitido por la señora **RUTH YANETH YÉPEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.638.855, obrando en representación del señor **RONALD RODRIGUEZ ROZO**.

La accionante del señor **RODRIGUEZ ROZO**, plantea la siguiente situación:

El catorce (14) de junio del presente año, el cónyuge de la solicitante, fue capturado antes de las 6:00 am horas, por orden de la señora Fiscal 52 Especializada DECN Magda Brigid Antury Meneses, de Popayán. La orden de captura se emitió en el caso registrado con el CUI. 11001609914420231005100.

La aprehensión tuvo lugar en el domicilio del señor Rodriguez, carrera 70D #24C-50 en Bogotá, y fue llevada a cabo por el funcionario Wilson Ayala. En vista de que la privación se efectuó antes de las 6:00 am, considera que es ilegal, motivo por el cual solicita su inmediata liberación.

El quince (15) de junio del presente año, se realizó la Audiencia de legalización de la captura ante el Juez con Función de Control de Garantías número trece (13) de Bogotá. No obstante, destaca que este asunto aún no ha sido resuelto, ya que se solicitó la revisión de las grabaciones de seguridad del edificio y los registros, pero dicha verificación no se llevó a cabo. Esta omisión, considera, afecta el derecho al debido proceso y a la libertad del señor Rodriguez.

Adicionalmente, señala que las solicitudes de acceso a las cámaras y registros no se conceden a particulares, como en este caso, debido a la reserva constitucional que protege dicha información. Por consiguiente, acude al Juez Constitucional para elevar la presente petición y solicitar su intervención en este asunto.

Solicita libertad inmediata.

1.2. Recuento procesal.

En cuanto se recibe la solicitud constitucional, de inmediato se ordena su trámite, para lo cual se vincula al contradictorio al **DIRECTOR DE LAS CELDAS TRANSITORIAS DEL BUNKER DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la FISCALIA CINCUENTA Y DOS (52) ESPECIALIZADA DECN DE POPAYÁN y al JUZGADO TRECE (13) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

1.3.- De los informes rendidos.

DIRECTOR DE LAS CELDAS TRANSITORIAS DEL BUNKER DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Lider del grupo de Celdas Tránsitorias informa que el señor **RODRIGUEZ ROZO**, fue recibido en custodia el día miercoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés, siendo las 16:58 horas, con motivo de la captura por parte de miembros del Cuerpo Técnico de Investigación CTI. Además comunica que el aprehendido se encuentra actualmente en audiencias preliminares.

FISCALIA CINCUENTA Y DOS (52) ESPECIALIZADA DECN DE POPAYÁN:

La Delegada de la Fiscalía informa que el señor **RODRIGUEZ ROZO** fue capturado el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) en cumplimiento de una Orden Judicial emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró Cauca. La captura se realizó a las 6:10 am en su lugar de residencia, bajo una orden de allanamiento y registro. La legalidad de la captura fue controlada por el Juez Trece (13) Penal Municipal con Funció de Control de Garantías de Bogotá, y la privación de la libertad se llevó a cabo en la dirección específica de la carrera 70D #24C-50 de Bogotá. La defensa no presentó recursos contra el procedimiento de allanamiento, registro y captura, por lo que la decisión quedó en firme y destaca que el Juez Constitucional determinó su legalidad y no se encontró una violación al debido proceso en la revisión de las cámaras del edificio y las minutas de registro.

Argumenta que el Habeas Corpus es una acción constitucional que protege el derecho a la libertad personal en casos de violación de garantías constitucionales o legales. En este caso no es procedente, ya que existen decisiones judiciales que respaldan la privación de la libertad. Destaca que el Juez de Amparo debe verificar que la medida de privación de libertad tenga un respaldo legal y no puede invadir las competencias de la autoridad encargada del proceso penal. Concluye que todas las posibilidades de recuperar la libertad deben pretenderse dentro trámite que se está surtiendo. Por último, afirma que no hay evidencia de violación de los derechos fundamentales.

JUZGADO TRECE (13) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ:

El Juzgado informa que el proceso fue recibido de manera digital el quince (15) de junio del año en curso para realizar audiencias preliminares concentradas en el proceso con el CUI: 110016099144202310051.00 y NI: 440705.

El mismo día, se adelantaron las audiencias de legalización de registro y allanamiento, incautación de elementos, legalización de captura y se avaló la formulación de imputación por las conductas punibles de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y peculado por uso. Sin embargo, la audiencia fue suspendida y se programó para continuar el veinte (20) de junio a las 6:30 a.m. con la imposición de medida de aseguramiento.

Durante el transcurso del día veinte (20), se contó con la participación de la delegada Fiscal, el Procurador Miguel Ángel Torres Fuertes y la presunta víctima Alexis Angarita Berdugo. A las 9:52 a.m horas., la diligencia se suspendió a petición del defensor de libre elección, Iván Alfonso Cancino, quien requería tiempo adicional para recolectar elementos materiales probatorios necesarios para la defensa. La solicitud fue aprobada por el Juzgado, acordándose reanudar la audiencia el jueves veintidós (22) de junio.

En consecuencia, la audiencia aún no ha concluido y se encuentra en suspensión. El capturado, Ronald Rodríguez Rozo, permanece privado de la libertad en las celdas del Bunker de la Fiscalía, a la espera de la decisión que se emitirá en la fecha mencionada.

Destaca que sus actuaciones se han realizado de acuerdo con la Constitución y la Ley. Además, menciona que el Juez que conoce del Habeas Corpus no desplaza a la autoridad ordinaria y las peticiones de libertad deben presentarse dentro del proceso correspondiente.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- La competencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, *“quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, el todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.”*

El artículo 2 de la Ley 1096 de 2006, que reglamenta el artículo 30 de la Carta, establece la competencia para conocer y resolver la excepcional acción constitucional. Por lo tanto, este Estrado Judicial es competente para resolver la solicitud constitucional del *Habeas Corpus* presentado por la señora **RUTH YANETH YEPEZ MUÑOZ** quien actúa a nombre del señor **RONALD RODRIGUEZ ROZO**, como su cónyuge.

3.2.- Problema jurídico.

Esta Judicatura debe determinar si el mecanismo constitucional que invocado por la señora

RUTH YANETH YEPEZ MUÑOZ es procedente; en caso afirmativo, corresponderá analizar si se encuentra o no legalmente privado de la libertad.

3.3. Análisis de la solicitud.

El artículo 1° de la ley 1096 de 2006 define el *Habeas Corpus* como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional o instrumento de especial protección de la garantía a la libertad personal en los casos expresamente señalados en tal normativa, esto es, **(i)** cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o, **(ii)** cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Alta Corporación, ha conservado uniforme y pacífica jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica, efectos y alcances de la protección constitucional del Habeas Corpus, así se aprecia desde la providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006) con ponencia del Magistrado **ALFREDO GOMEZ QUINTERO** Radicación 26.503, puntualiza:

“ (...) El Hábeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal - arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

“Ciertamente -como lo sostiene el recurrente- el hábeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Hábeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a

vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

“Es que -dijo la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2.006 al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2.006- "si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido sólo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir sólo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal (...).”

En el mismo sentido, la Colegiatura, en providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), reitera este entendimiento:

*“(…) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, **de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal,** pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.*

*“De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, **las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal,** cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*“Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que **“a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al***

interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”¹

“A similar conclusión llegó la Sala en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004:²

“Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

“Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”³

“Es que resulta inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando tal como se ha venido insistiendo, existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal.

“Así lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-301 de 1993 al estudiar la exequibilidad de la Ley 15 de 1992:⁴

“En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el hábeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de hábeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de

¹ Auto Hábeas Corpus de 25 de enero de 2007, Rad. 26810.

² Auto habeas corpus 25 de enero de 2007, Rad. 26810

³ Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

⁴ Sentencia C-301 del 02 de agosto de 1993.

hecho.(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el instrumento de protección excepcional constitucional del Habeas Corpus, para la custodia del derecho fundamental de la libertad personal, ha discernido la Corte Constitucional en Sentencia C-038 del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, en los siguientes términos:

“(…) El artículo 30 de la Constitución establece que la persona que estuviere privada de su libertad y creyere estarlo ilegalmente es titular del derecho a invocar el habeas corpus ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, para que sea resuelto en un término máximo de 36 horas. A su vez, el artículo 6.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 9.4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de toda persona privada de la libertad para recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueran ilegales.

31. El habeas corpus o derecho a recurrir judicialmente la privación ilegal de la libertad -también considerado por la jurisprudencia constitucional como una acción constitucional⁵- ocupa una especial posición en el ordenamiento, dado que, por un lado, se trata de un derecho de aplicación inmediata, según lo prevé el artículo 85 de la Carta -lo que implica que “no requiere de desarrollo legal ni de otro acto para efectos de su aplicación y garantía”⁶- y, por otro, los tratados internacionales que lo reconocen y que han sido ratificados por el Estado colombiano se integran al bloque de constitucionalidad en sentido estricto en virtud del artículo 93 inciso 1 de la Constitución, al tratarse de un derecho no susceptible de ser restringido durante los estados de excepción, según quedó establecido en la sentencia C-187 de 2006⁷. Se trata, lo indicó la Corte en una de sus primeras providencias, de “una garantía del control de la aprehensión”⁸.

32. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de la acción de habeas corpus exige preliminarmente, cuando ello es procedente, formular la solicitud de libertad en el proceso correspondiente. Cuando ello ocurre y “el funcionario judicial omite o dilata el cumplimiento de su deber, la persona privada de la libertad puede, en forma excepcional, acudir a la acción de habeas

⁵ Así por ejemplo se encuentran, entre otras, las sentencias T-260 de 1999, T-1081 de 2004, T-724 de 2006 y T-491 de 2014. Refiriéndose a su condición de acción constitucional indicó esta última providencia que “el hábeas corpus es un recurso informal, célere y preferente, en virtud del término perentorio de 36 horas previsto por el constituyente para que este sea resuelto por los jueces de la República y por ser prevalente frente a otras acciones de trámite preferencial como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares”.

⁶ Sentencia T-724 de 2006.

⁷ En esa oportunidad, apoyándose en pronunciamientos de la Corte Interamericana, este Tribunal sostuvo: “Del aparte pertinente transcrito se desprende, como lo ha considerado esta Corporación (...), que las garantías judiciales no susceptibles de suspensión, ni restricción según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención Americana, son aquellas a las que ésta se refieren expresamente los artículos 7.6 (habeas corpus) y 25.1 (amparo), consideradas dentro del marco de los principios del artículo 8º de la misma Convención, el cual consagra, según la Corte Interamericana, el debido proceso legal que no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia durante los estados de excepción, en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. // Puede afirmarse por tanto, que el hábeas corpus es un derecho fundamental de aplicación inmediata, al tenor de lo previsto en el artículo 85 de la Constitución, que no puede suspenderse o restringirse ni siquiera en estados de excepción o anomalía (...).” Esta orientación había sido asumida por este Tribunal desde sus primeras providencias, tal y como se desprende de la sentencia T-459 de 1992 en la que señaló: “Existen vías específicamente concebidas para la defensa de ciertos derechos, en consideración a su señalada importancia y a sus especiales características. Tal es el caso del **Habeas corpus**, recurso concebido para protección de la libertad personal cuando de ella ha sido privada una persona ilegalmente (artículo 30 de la Carta Política). Esta garantía hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 7 y 8, ambos aprobados por la Ley 74 del 26 de diciembre de 1978 (Diario Oficial No.32682), razón por la cual no puede ser suspendida ni siquiera durante los estados de excepción, tal como lo señalan perentoriamente los artículos 93 y 214 de la Constitución Política”.

⁸ Sentencia C-024 de 1994.

corpus para que se tutele su derecho fundamental a la libertad personal (C.P. art. 28), dado que se verifica la hipótesis de vencimiento de términos y el recurso ordinario dentro del proceso ha fallado (...)”⁹. Ha advertido la Corte, delimitando el ámbito de aplicación de la acción de tutela y el habeas corpus, que la primera de tales acciones “sólo podría proceder como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso material a la administración de justicia (C.P. artículos 23, 29 y 229) si el juez competente no resuelve oportunamente el habeas corpus”¹⁰. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia¹¹. (...)”

Dentro de la facultad de revisión previa de la Ley Estatutaria de *habeas corpus*, al examinar el contenido del artículo primero de la Ley 1095 de 2006, señaló la Corte Constitucional¹²:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en que una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

⁹ Sentencia T-334 de 2000.

¹⁰ Ídem. Apoyándose en esta postura, dijo la Corte en la sentencia T-1315 de 2001: “Esa doctrina ha fijado unos parámetros que han sido reseñados así por la misma Corte (...) Las peticiones de libertad del legalmente privado de ella se formulan dentro del proceso penal pues ese es el escenario adecuado para solicitar y hacer efectivo el derecho a la libertad. Esas peticiones tienen que ser contestadas por los administradores judiciales inmediatamente o, a más tardar, antes del vencimiento indicado en la ley procesal penal pues lo que está en juego es un derecho fundamental: la libertad personal del sindicado (...) Si la petición no se resuelve dentro del término legal, procede la acción de hábeas corpus como garantía constitucional del derecho a la libertad. Ello es así porque la privación de la libertad se toma ilegal si el administrador de justicia no resuelve la petición antes del vencimiento del término fijado en la ley. En ese marco, el ilegal desconocimiento del término fijado para resolver una petición relativa a un derecho fundamental le da legitimidad al procesado para que su situación sea considerada por fuera del proceso penal, por un funcionario judicial diferente y a través de la acción de hábeas corpus (...) Si la acción de hábeas corpus no se resuelve oportunamente y se mantiene en la penumbra la legitimidad o ilegitimidad de la privación de la libertad, procede la acción de tutela pero no como un mecanismo supletorio de esa acción protectora del derecho fundamental de libertad sino como mecanismo de defensa de los derechos de petición, debido proceso y acceso material a la administración de justicia. En este caso, la acción de tutela protege el derecho que tiene el actor a que la legitimidad o ilegitimidad de su detención sea considerada por un juez de tal manera que, si hay lugar a ello, disponga su libertad inmediata”.

¹¹ Así, al resolver una acción de habeas corpus presentada por un agente del Estado, sostuvo lo siguiente: “(...) no se prolonga de manera ilegal la privación de la libertad respecto de quien se aduce tiene derecho a la libertad transitoria condicionada y anticipada en cuestión, pero no se ha seguido el rito procesal debido en aras de que la autoridad judicial competente verifique la satisfacción de los requerimientos por ley definidos. // De manera que no basta ni es suficiente reclamar la modalidad liberatoria prescrita en la Ley 1820 de 2016, aduciendo satisfechos los requisitos que ese cuerpo normativo prevé, sino que resulta indispensable cumplirlos y acreditarlos en la forma que la misma ley exige, visto que es deber de la autoridad judicial evaluar su efectivo cumplimiento antes de concederla Corte Suprema de Justicia, M. P.: Fernando Alberto Castro Caballero, Radicación No. 51064, auto del 31 de agosto de 2017.

¹² Corte Constitucional Sentencia C-187 de 2006.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”

Actualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Radicado Nro. 58780 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**, discierne:

“(…) La acción de hábeas corpus es un mecanismo constitucional erigido para amparar la libertad personal ante las amenazas o atentados que contra ella puedan producir las autoridades públicas (art.1º de la Ley 1095 de 2006). Dicha afectación, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corporación, se puede presentar cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley (CSJ AHP, 07 Nov. 2008, rad. 30772, reiterado en CSJ AHP, 23 Ago. 2012, rad. 39744).

De otra parte, cuando existe una actuación judicial en trámite, el hábeas corpus no puede emplearse con ninguno de los siguientes propósitos: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, iii) desplazar al funcionario judicial competente, y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular. (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066, CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; CSJ, AHP 4860-2014, Rad. 4860, CSJ, AHP 2133-2019, rad. 55448).

Lo anterior, salvo cuando, de forma excepcional, se establezca que la decisión judicial trasgrede el derecho a la libertad personal por reunir las características de una vía de hecho. (Cfr. CSJ AHP, 8 Oct 2010, Rad. 35124, reiterado en CSJ AHP8361-2017, 6 Dic. 2017, Rad. 51770CSJ AHP3873-2019, 12 sep. 2019, rad. 56182).(…)” (El énfasis no se encuentra en el texto original)

Dirigida la acción, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de

invadir órbitas de competencia y desbordar la naturaleza de su función defensora de derechos fundamentales.

LA Sentencia C-276-19 del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) **M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, ha indicado frente a las **órdenes de captura y el derecho a la presunción de inocencia**:

15. El artículo 2º Superior incorpora los principios del constitucionalismo liberal clásico y, en particular, determina que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades. El artículo 28 de la Carta Política refiere a la cláusula general de libertad, y los artículos 16, 18, 19, 20, 24, 26, 27, 28 y 38, reconocen libertades particulares, que se derivan de dicha cláusula.

Específicamente, el artículo 28 de la Constitución consagra el derecho a la libertad personal en los siguientes términos:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles” (Negrillas fuera del texto original).

Con fundamento en el artículo 28 de la Carta, la jurisprudencia de esta Corporación^[26] ha definido la libertad personal como la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular.

16. El alcance de este derecho se armoniza con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que consagran su reconocimiento y protección. Específicamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[27] y la Convención Americana de Derechos Humanos^[28] consagran el derecho a la libertad personal. Estos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que “[n]adie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)”.

Asimismo, la norma dispone que “[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo

razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

De otra parte, el artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos precisa que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.” (Negrillas fuera del texto)

17. De conformidad con las normas antes citadas, el derecho a la libertad personal sólo puede ser restringido de manera excepcional y con estricta observancia de los procedimientos previamente establecidos, destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

18. En particular, del artículo 28 de la Constitución se derivan las condiciones bajo las cuales resulta admisible la limitación de este derecho fundamental. Estas garantías, que están estructuradas en forma de reglas, delimitan de forma estricta la actividad del Estado en relación con esta libertad fundamental^[29].

De acuerdo con la norma en cita, para que una persona sea reducida a prisión o arresto, es necesario que (i) se libre mandamiento escrito de **autoridad judicial** competente; (ii) con observancia de las formalidades legales; y (iii) por motivo previamente definido en la ley. Adicionalmente (iv) la persona detenida será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes para que aquel adopte la decisión correspondiente^[30].

Así pues, la Constitución previó la intervención judicial en dos momentos: primero, al ordenar la restricción de la libertad a través de una orden motivada y segundo, al controlar la legalidad de las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene. En ese orden de ideas, las autoridades judiciales son garantes de la libertad y, en esa medida, son las únicas que tienen la competencia para ordenar la privación de la libertad a una persona y legalizar la captura^[31].

En relación con la función del juez de ordenar la restricción del derecho a la libertad personal en los precisos términos señalados en la ley, a continuación, la Sala se referirá a la orden de captura.

19. El título IV del Código de Procedimiento Penal regula el *Régimen de la libertad y su restricción*. El artículo 296 de la normativa en cita establece que la libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para: (i) evitar la obstrucción de la justicia, (ii) asegurar la comparecencia del imputado al proceso, (iii) la protección de la comunidad y de las víctimas, o (iv) para el cumplimiento de la pena.

Posteriormente, el Capítulo II desarrolla la noción de la captura. En particular, los artículos 297 a 299, refieren al régimen general de la captura, por orden de autoridad judicial. El artículo 297 dispone que la captura requiere de orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

El artículo 298, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, regula el contenido y vigencia de la captura por orden judicial. La norma establece que el mandamiento escrito proferido por el juez correspondiente deberá indicar de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, el delito, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

Asimismo, determina que la orden de captura tendrá una vigencia máxima de un año, prorrogable las veces que el fiscal correspondiente estime necesario. De igual manera, prevé la posibilidad de que las órdenes de captura se divulguen a través de medios de comunicación. Para el efecto, faculta a la policía judicial para llevar a cabo la divulgación siempre que medie autorización judicial para el efecto.

Finalmente el artículo 299, modificado por el artículo 20 de la Ley 1142 de 2007, establece el trámite de la captura judicial y específicamente indica que “(...) *proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, desde el momento en que emita el sentido del fallo o profiera formalmente la sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto.*”

20. De las normas antes citadas se evidencia que, en lo que respecta al proceso penal regulado por la Ley 906 de 2004, la restricción de la libertad por orden judicial se lleva a cabo a través de la orden de captura. Este instrumento consiste en una orden judicial que tiene como finalidad que los organismos de policía judicial aprehendan al indiciado, imputado o condenado en el marco del proceso penal.

21. Ahora bien, al analizar las órdenes de captura en el proceso penal, es preciso distinguir entre las órdenes proferidas como consecuencia de una condena penal y aquellas que se dictan para hacer efectiva una medida de aseguramiento. La principal diferencia entre ambas radica en que en la primera existe una condena en firme, es decir, se desvirtuó la presunción de inocencia, mientras que en la segunda el proceso está en trámite, de manera que se mantiene tal presunción.

El inciso 4º del artículo 29 Superior prevé la presunción de inocencia como una institución que supone que mientras que ésta no se desvirtúe a través de las formalidades propias de cada juicio, deberá entenderse que el sujeto que se juzga no cometió el hecho ilícito que se le

imputa. En este sentido, se trata del derecho que resguarda a las personas de la posible arbitrariedad de las actuaciones del Estado cuando ejerce el *ius puniendi* y, por lo tanto, constituye una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales que podrían resultar afectados, como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre^[32].

En consecuencia, a partir de tal presunción el funcionario judicial tendrá como cierto que el sujeto a quien se imputa una falta no la ha cometido, hasta tanto las pruebas demuestren otra cosa y sea vencido en un proceso judicial con todas las garantías del derecho de defensa. Así pues, se trata de una presunción que sólo se desvirtúa cuando existe una sentencia definitiva.

22. En ese sentido, en el caso de la orden de captura que se profiere como consecuencia de una sanción penal, es claro que ésta está precedida de un juicio en el que se ha adoptado una decisión en relación con la responsabilidad del acusado, quien finalmente fue declarado culpable. Así, la orden de captura hace pública una condena penal con el fin de que el condenado sea aprehendido por las autoridades para cumplir la pena impuesta.

23. En contraste, cuando la orden de captura se dirige contra un indiciado o investigado, no existe una sentencia en firme, sino que concurren motivos fundados para inferir que aquel contra quien se libra es autor o partícipe del delito que se investiga y que es necesario restringir su libertad para evitar la obstrucción de la justicia, asegurar su comparecencia al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o el cumplimiento de la pena.

En la **Sentencia C-479 de 2007**^[33], la Corte Constitucional estudió la demanda en contra de la expresión “*indiciados*” contenida en el texto original del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. En aquella ocasión, esta Corporación se refirió al principio de presunción de inocencia y reiteró que de conformidad con la jurisprudencia constitucional^[34], la previsión de normas constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas destinadas a proteger a la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia de las personas ante los jueces, no atentan contra el derecho a la presunción de inocencia.

En particular, en relación con la detención preventiva, este Tribunal estableció que la privación de la libertad de una persona en forma temporal con el fin de proteger a la sociedad y asegurar su comparecencia al proceso, en sí misma, no quebranta la presunción de inocencia. Lo anterior, debido a que la adopción de tal medida no supone la definición de la responsabilidad penal del procesado y deberá ser impuesta con observancia de los requisitos contemplados en el artículo 28 de la Constitución Política.

En efecto, la persona detenida goza de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia por cuanto existen razones, previamente contempladas en la ley, que justifican la privación de su libertad mientras se adelanta el proceso. En ese sentido, es claro que el objeto de tales medidas preventivas no es el de sancionar al procesado, sino asegurar su comparecencia al proceso y el cumplimiento de los fines de la investigación.

Por consiguiente, la posibilidad de ordenar la captura del indiciado no presupone el desconocimiento de su presunción de inocencia, pues ésta lo ampara desde que inicia el proceso hasta el momento en que el funcionario judicial lo declara penalmente responsable, por medio de sentencia ejecutoriada.

La Alta Corte, ha indicado frente al control judicial de la captura como expresión del sistema de garantías de la libertad, en **Sentencia C-042-18, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**.

“Para esta Corporación, la privación es el límite más severo al derecho fundamental a la libertad, se trata de un concepto genérico para referirse a uno de los instrumentos de reacción estatal legítimo ante la comisión de un hecho punible, bien cuando se produce previamente a la condena penal o cuando tiene como causa una sentencia producida al término del respectivo proceso. En todo caso, “(...) se impone la cabal observancia de las garantías previstas en las normas superiores cuyo contenido protector, por ende, cubre la detención preventiva que, como medida cautelar, es ordenada por el juez antes de la sentencia y así mismo la privación de la libertad que surge de esta.” (Negrillas fuera de texto)

De esta manera, el ejercicio del control punitivo del Estado, especialmente cuando afecta la libertad de las personas, está sometido a estrictos controles entre los que se encuentran los judiciales, con lo que se busca la contención de actuaciones arbitrarias y desproporcionadas por parte de las autoridades.

En efecto, se trata de un escenario de jurisdicción y de judicialización del poder punitivo estatal que afecta la libertad de las personas, mediante la identificación y garantía de los valores, de los principios y de las reglas que sustentan el orden constitucional y legal, que garantizan la eficacia material de los derechos fundamentales.

Por tal razón, el desconocimiento de las garantías superiores que protegen la libertad afecta directamente la estructura del Estado de Derecho y el orden constitucional, puesto que configura una trasgresión de los “principios regulatorios que rigen todo el sistema.”

Se trata de lo que esta Corporación ha definido como reserva de la primera y de la última palabra en cabeza de la jurisdicción, lo que asegura la legitimación de la “actuación” del Estado sobre el derecho fundamental de la libertad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 Superior, la protección judicial de la libertad tiene un contenido doble en el sentido de que, de una parte, por regla general, se requiere mandamiento escrito de autoridad judicial competente para poder detener a una persona y de otra, una vez se produce la detención, la persona deberá ser puesta a disposición del juez competente, en el menor tiempo posible y en todo caso, máximo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión.

Conforme a lo expuesto, la intervención judicial para el examen de legalidad y de constitucionalidad de la captura, independientemente de si se realiza para cumplir una sentencia o para imponer una medida de aseguramiento, configura una garantía de la libertad en el sentido de que el juez debe velar por el cumplimiento y la efectividad de los mandatos constitucionales y legales de cada forma de privación. De manera que “La libertad encuentra así solo en la ley su posible límite y en el juez su legítimo garante”.

En otras palabras, la Constitución consagró reglas superiores que ponen límites a la injerencia Estatal sobre la libertad de las personas y los derechos fundamentales de aquellos que han sido sometidos a una medida de privación.

La garantía constitucional del control de la captura mediante la presentación ante un juez sin demora.

34. Los instrumentos internacionales han establecido como garantía del derecho a la libertad y a la seguridad personal que la persona detenida debe ser presentada sin demora ante un juez o una autoridad judicial, para que realice un control efectivo a la restricción de su libertad sin distinción alguna.

En atención a lo anterior, el control de la captura debe realizarse dentro de un plazo perentorio y máximo señalado por la Constitución. Este carácter se erige como una “regla de control al abuso del poder que legitima el monopolio de la fuerza” y se impone al Estado a partir de los contenidos Superiores.

De esta forma, el objetivo del mencionado control judicial en un determinado plazo es la revisión de la legalidad de la privación de la libertad con el propósito de establecer: i) si concurren razones jurídicas suficientes para la medida de restricción; ii) si es necesaria y justificada la detención antes del juicio o con ocasión de la ejecución de la sentencia penal; iii) si se requiere salvaguardar el bienestar del detenido; y, iv) finalmente, si se trata de una detención arbitraria o si se presentan afectaciones a los derechos fundamentales del aprehendido.”

3.4.- Del caso objeto de controversia.

La accionante señala que su esposo se encuentra privado de la libertad de forma ilegal, debido a que el catorce (14) de junio del año en curso, fue capturado en su residencia antes de las seis (06:00 am) horas. Además, durante las audiencias realizadas, no se llevaron a cabo las debidas verificaciones de las cámaras de seguridad del edificio.

De las respuestas recopiladas, se evidencia que el proceso se encuentra a cargo del Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el cual está llevando a cabo las audiencias preliminares relacionadas con los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y peculado por uso. En dicha Judicatura, el pasado quince (15) del mismo mes y año, se realizaron las audiencias de legalización de registro y allanamiento, incautación de elementos, legalización de captura y se respaldó la formulación de imputación de cargos. La decisión sobre la solicitud de medida de aseguramiento se encuentra actualmente suspendida hasta el próximo veintidós (22) de junio, debido a una solicitud presentada por la defensa para recopilar elementos de prueba.

Se verificó que el trece (13) de junio, la delegada de la Fiscalía emitió una orden de registro y allanamiento para un inmueble ubicado en el barrio Ciudad Salitre, residencia del capturado, con el propósito de obtener elementos que puedan demostrar la comisión de delitos como el tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, y además con el fin de dar cumplimiento a la orden de captura número diecinueve (19) emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró - Cauca, en contra del señor **RODRIGUEZ ROZO**.

Como consecuencia de lo anterior, el señor **RONALD RODRIGUEZ ROZO** fue capturado y puesto a disposición del Juez Ordinario para llevar a cabo las audiencias correspondientes. En este caso, se ha legalizado la aprehensión del capturado y se ha determinado que su captura fue realizada de acuerdo con la orden judicial emitida por la autoridad competente y debidamente ejecutoriada.

Se constató que la defensa del procesado no presentó ninguna objeción o recurso contra la resolución que avaló el allanamiento del inmueble y su posterior captura. Por lo tanto, se deduce que hubo conformidad con la decisión del Juez.

En consecuencia, se evidencian las siguientes circunstancias: (1) las argumentaciones presentadas por la parte demandante carecen de fundamento, ya que el solo hecho de que la captura se haya llevado a cabo antes de las 06:00 a.m horas no la convierte en ilegal; (2) los Agentes de Policía Judicial tienen facultad las veinticuatro (24) horas del día para ejercer sus funciones; (3) La aprehensión del señor **RODRIGUEZ** fue debidamente legalizada ante un Juez competente, sin que se planteara ninguna objeción por parte de la defensa; (4) destacar que el proceso penal se encuentra en curso en espera una decisión respecto de la imposición de medida de aseguramiento, que definirá si el imputado enfrentará en libertad el proceso endilgado, etapa procesal en la cual se deben abordar las presuntas violaciones a los derechos fundamentales; no resulta adecuado acudir a una Acción Constitucional como el Habeas Corpus, pretendiendo se invada la competencia del Juez Natural.

Colofon, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del retenido, quien fue aprehendido en virtud de una orden emitida por una autoridad competente y posteriormente presentado ante un Juez de Garantías para verificar la legalidad de su captura, así como el cumplimiento de los procedimientos correspondientes, tales como el registro, allanamiento, formulación de cargos y la posible imposición de una medida de aseguramiento, (la cual actualmente en curso). Hasta la fecha, la defensa no ha presentado objeciones ni ha manifestado inconformidad alguna con respecto a la privación del imputado. Por lo tanto, no se constata la existencia de una privación ilegal de la libertad en el presente caso, considerando que cualquier cuestionamiento sobre este aspecto debe ser planteado dentro del marco del proceso penal.

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³, considera que el amparo constitucional del Habeas Corpus no se instituyó para revisar los motivos por los cuales los funcionarios judiciales ordenan la privación de la libertad de una persona, sino que corresponde al interesado cuestionarlos al interior del respectivo proceso penal.

Lo descrito anteriormente lleva a señalar, que, si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Se tiene de lo anterior, que esa es la regla, pero la excepción se presenta cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una auténtica vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; situaciones en las cuales, pese a que se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede

¹³ Ver, entre otras, auto del 27 de noviembre de 2006, rad. 26503, Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. También, auto del 11 de octubre de 2007, rad. 28549, Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.

sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia **C-187 de 2006 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, que estudió el proyecto de Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial: “omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

A manera de conclusión, se puede entonces señalar: por norma general, que siempre que exista proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento y antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es ineludible. La acción constitucional procederá de manera excepcional, además de los casos antes mencionados, cuando la petición de libertad al interior del proceso no sea contestada dentro de los términos legales; o si teniendo respuesta, ésta se materializa en una vía de hecho, cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente.

La misma Sala de Casación en fallo del 27 de noviembre de 2006 - radicación No 26.503 –, sobre el tema que se debate, dijo:

“El Hábeas Corpus no puede ser subsidiario o residual; y si bien no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, no por ello se puede pretender que se erija en mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos penales. En otras palabras, dijo esta Corporación que el Hábeas Corpus no es un medio para sustituir al funcionario judicial penal que conoce del proceso; y por eso al Juez Constitucional a través de esta vía de amparo no le es dable inmiscuirse en los extremos esenciales del proceso penal (como para el caso presente sería la controversia ya agotada en uso de la doble instancia, respecto a una supuesta causal de libertad); pues la acción constitucional solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, ya que los intrínsecos son del ámbito exclusivo y excluyente del Juez Natural.”.

El Habeas Corpus encuentra uno de sus cimientos en la subsidiariedad, es decir que solo puede proceder cuando se hayan agotado con diligencia los recursos ante el proceso penal, pues, desde ningún punto de vista resulta concebible dicho mecanismo como una manera de anticiparse al Juez Ordinario y así evadir las formas propias del proceso. En consecuencia, el Amparo Superior no resulta procedente cuando existe otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial que garantice los derechos postulados, toda vez que no es éste el escenario apropiado para dirimir el conflicto existente.

En consecuencia, se declara improcedente el Hábeas Corpus impetrado por la señora **RUTH YANETH YÉPEZ MUÑOZ** en nombre de **RONALD RODRIGUEZ ROZO**.

DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores prenotandos factico- jurídicos, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

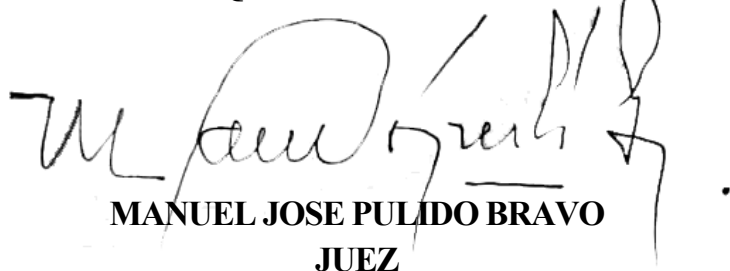
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Habeas Corpus, invocada por la señora **RUTH YANETH YÉPEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.638.855, en nombre del señor **RONALD RODRIGUEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 88.240.968

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia a la señora **RUTH YANETH YÉPEZ MUÑOZ**, al señor **RONALD RODRIGUEZ ROZO**, al **DIRECTOR DE LAS CELDAS TRANSITORIAS DEL BUNKER DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **FISCALIA CINCUENTA Y DOS (52) ESPECIALIZADA DE CN DE POPAYÁN** y al **JUZGADO TRECE (13) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**.

TERCERO: Esta decisión podrá ser impugnada en los términos del artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL JOSE PULIDO BRAVO
JUEZ